

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno  
de Jamaica, en lo sucesivo "las Partes",

Deseando fortalecer las relaciones de amistad que existen  
entre ambos países a través del intercambio y la cooperación;

Animados por el propósito de establecer un marco general  
que incremente sus vínculos en los campos de la cultura, las  
ciencias, las humanidades, las artes y el deporte,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, en la medida de sus posibilidades,  
contribuirán al intercambio de experiencias y progresos obtenidos  
en las áreas de la cultura y la educación. Para el logro de esos  
fines, las Partes fomentarán:

(a) el intercambio de profesores, expertos, técnicos,  
investigadores y estudiantes para impartir y recibir cursos,  
seminarios y ciclos de conferencias.

(b) el otorgamiento recíproco de becas para realizar  
estudios en sus instituciones de educación superior, o para  
recibir capacitación en dichos centros.

(c) el intercambio de libros, periódicos, fotografías,  
grabaciones en cinta y disco, películas e información  
estadística, así como de programas de radio y televisión.

## ARTICULO II

Las Partes facilitarán las negociaciones entre las instituciones competentes de ambos países orientadas al posible reconocimiento mutuo y, en su caso, al establecimiento de equivalencias de estudios superiores, títulos y grados académicos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

## ARTICULO III

1. Las Partes impulsarán los intercambios culturales a través de las visitas de artistas y conjuntos artísticos, grupos musicales, teatrales y de artes visuales. Asimismo, organizarán la presentación de exposiciones y otras manifestaciones culturales, con especial énfasis a aquéllas que se celebren en la región del Caribe.
2. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para la importación del equipo necesario para la realización de eventos culturales y exhibiciones.
3. De conformidad con las disposiciones legales en su territorio, cada Parte otorgará a la Otra beneficios en materia aduanera respecto del material importado para la celebración de los eventos a que se refiere el inciso anterior.
4. Los artículos importados antes señalados no serán motivo de venta, salvo autorización expresa y mediante el pago de los impuestos correspondientes.

## ARTICULO IV

Las Partes cooperarán de manera conjunta en la

3.

realización de proyectos y actividades en los campos de la investigación arqueológica, restauración artística y arquitectónica, rehabilitación urbana y en la conservación, restauración y desarrollo general de sus respectivos patrimonios nacionales.

#### ARTICULO V

Las Partes propiciarán el intercambio de documentos sobre sus museos, bibliotecas y otras instituciones culturales e intercambiarán información sobre historia natural, arte y artesanías.

#### ARTICULO VI

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo de la educación física y el deporte, mediante el intercambio de profesores, deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

#### ARTICULO VII

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio. Para esta finalidad, los representantes de las Partes celebrarán reuniones a fin de elaborar programas periódicos y para evaluar la ejecución del mismo. Las reuniones se celebrarán cuando una de las Partes lo proponga, en el lugar y la fecha que a tal efecto se acuerde por la vía diplomática. Los programas a que se refiere este Convenio, incluirán las formas de cooperación y condiciones financieras de las mismas.

#### ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su

legislación nacional para tal efecto. Su vigencia será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito a través de la vía diplomática, con una antelación de seis meses a la fecha en que desee darlo por terminado.

Hecho en la Ciudad de Kingston, Jamaica, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



POR EL GOBIERNO DE  
JAMAICA

